

RESOLUCIÓN (Expte. A 247/98, Distribución Longines)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Berenguer Fuster, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 30 de noviembre de 1998

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la presente Resolución en el Expediente A 247/98 (nº 1859/98 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) de solicitud de autorización singular formulada por The Swatch Group (España) S.A. (en adelante, SWATCH) para un contrato-tipo de distribución selectiva de relojes LONGINES en el mercado español.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 31 de julio de 1998 SWATCH presentó un escrito ante el Servicio formulando solicitud de autorización singular para un contrato-tipo de distribución selectiva de los relojes de la marca LONGINES en el mercado español.
2. Con el fin de completar la documentación presentada, con fecha 7 de agosto de 1998, el Servicio requirió de la solicitante la información pertinente, documentación que fue facilitada el día 31 de agosto.
3. Por Providencia de 7 de septiembre de 1998 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente, formalizándose, en la misma fecha, la nota extracto a efectos del trámite de información pública (art. 5 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero), que fue publicada en el BOE nº 224 de 18 de septiembre de 1998.
4. Igualmente, con la misma fecha se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el

informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, previsto en el artículo 38.4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC) y en el artículo 5 del mencionado Real Decreto 157/1992.

5. El Servicio, en cumplimiento de los artículos 38.2 LDC y 6 del Real Decreto 157/1992, emitió informe, recibido en el Tribunal, junto con el expediente, el 2 de octubre de 1998, en el que estimaba que dicho sistema de distribución selectiva, para estos relojes de alta gama, podría ser objeto de una autorización singular, al amparo del artículo 3.1 de la LDC, ya que permite a los consumidores participar de las ventajas del sistema (se les asegura una asistencia de personal especializado a la hora de comprar, así como un servicio post-venta); no se imponen restricciones innecesarias (las obligaciones adicionales se consideran necesarias para el funcionamiento del sistema); y no existe posibilidad de eliminar la competencia (el hecho de que no se establezcan criterios cuantitativos ni condiciones para la venta de otras marcas facilita la existencia de la competencia "inter marca").

Las únicas observaciones que realizó el Servicio fueron que, teniendo en cuenta el poder de mercado del conjunto de las redes de distribución de relojes de alta gama de SWATCH, debería vigilarse el estricto cumplimiento de los requisitos que impidan vulnerar la competencia "intra marca", en particular, que no se impongan límites a los descuentos en el precio de venta al público, que no se impida el suministro de piezas de repuesto a reparadores independientes y que no se establezcan protecciones territoriales "de facto".

6. Por Providencia de 5 de octubre de 1998 el Tribunal admitió a trámite el expediente y designó Ponente.
7. El Pleno del Tribunal en su reunión de 17 de noviembre de 1998 deliberó y acordó la presente Resolución, encargando su redacción al Vocal-Ponente.
8. Es interesada en este expediente The Swatch Group (España) S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 1 de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o

falsear la competencia. No obstante esta prohibición, el artículo 3 de la misma Ley prevé que determinados acuerdos, decisiones o recomendaciones de los declarados prohibidos por el artículo 1 puedan ser autorizados cuando concurran determinadas circunstancias, entre las que se encuentra la

contribución a la mejora de la producción o comercialización de bienes y servicios.

2. Tradicionalmente, una serie de Resoluciones del Tribunal consideraron los sistemas de distribución selectiva como acuerdos verticales entre empresas independientes, resultando, en principio, restrictivos de la competencia y, por tanto, prohibidos por el artículo 1 de la LDC, aun cuando podían ser objeto de autorización si, del resultado del correspondiente balance concurrencial, se concluía que producían efectos beneficiosos para el mercado que compensaban los efectos perjudiciales de las restricciones de la competencia.

Esta argumentación sobre los sistemas de distribución selectiva, como conductas prohibidas pero autorizables según la estructura del mercado de que se trate, recibió un cambio de orientación con la Resolución de 14 de octubre de 1997 (Expte. 380/96, Perfumería) que, recogiendo el criterio de la Comisión Europea, afirmaba lo siguiente:

"Desde la perspectiva de la defensa de la competencia un sistema de distribución selectiva no supone una práctica incurso en el artículo 1 LDC si cumple tres condiciones o principios en cuanto a la selección de revendedores, no existiendo restricciones adicionales. Dichos principios son:

- 1) Principio de necesidad: los criterios objetivos aplicados han de ser de carácter únicamente cualitativo y responder a la naturaleza de los productos de que se trate para conseguir una adecuada distribución.*
- 2) Principio de proporcionalidad: no se pueden imponer exigencias desproporcionadas en relación al objetivo perseguido, que no es otro que el de lograr un comercio especializado eficiente y que garantice la venta de los productos en condiciones óptimas.*
- 3) Principio de no discriminación: los criterios de selección han de aplicarse sin discriminaciones y de igual modo para todos los revendedores."*

Esta nueva orientación del Tribunal a la hora de analizar las posibles restricciones de la competencia que pueden contenerse en los contratos de distribución selectiva fue aplicada ya en su Resolución de 13 de mayo de 1998 en relación con los relojes de las marcas Rado y Tissot, también distribuidos por SWATCH, y debe ser seguida en la presente Resolución para el contrato de LONGINES que resulta, si cabe, menos restrictivo de la competencia.

3. Ahora bien, en el presente contrato de los relojes LONGINES que compiten en el mercado con numerosas marcas se cumplen los mencionados tres principios, pero se incluyen dos cláusulas que suponen la asunción de

obligaciones complementarias por parte de los distribuidores y que, a la vista de los criterios anteriormente consignados y que emanan de la doctrina de la Comisión y de la Jurisprudencia comunitaria, hay que considerar que suponen, en principio, infracción del artículo 1 LDC. Tal es el caso de las obligaciones que se imponen a los concesionarios de disponer de un stock representativo "incluyendo las nuevas colecciones" (art. 3.d) y la de facilitar a SWATCH "en todo momento sus cifras de venta y stock, a efectos meramente estadísticos" (art. 4.g), obligaciones que resultan necesarias para completar el funcionamiento del sistema y que pueden, por consiguiente, ser objeto de autorización.

A este respecto, cabría, incluso, plantear la cuestión, como se hace en la mencionada Resolución de 13 de mayo de 1998, de si la exigencia de estas obligaciones adicionales están incluidas o no en la prohibición del artículo 1 LDC *"pues existen argumentos sobre los que basar una opinión negativa, ya que, si se trata de obligaciones necesarias para el funcionamiento del sistema, y este sistema no supone infracción del artículo 1 de la LDC, se podría lógicamente concluir que tales obligaciones tampoco infringen el indicado precepto."*

Pues bien, esta posibilidad no exenta de lógica que, además, sostiene la solicitante, supondría, sin embargo, separarse del criterio comunitario cuando, teniendo en cuenta que en este supuesto lo que se está analizando es una autorización y que el criterio del Tribunal, de acuerdo con el Servicio, es favorable a su concesión, resulta innecesario entrar en otras consideraciones de mayor trascendencia.

Por todo ello, el Tribunal concluye que el contrato-tipo de distribución selectiva de los relojes LONGINES reúne todos los requisitos exigidos en el artículo 3.1 LDC para ser autorizado porque contribuye a mejorar su comercialización, permite a los consumidores participar de las ventajas del sistema, no impone restricciones innecesarias y no consiente la eliminación sustancial de la competencia en el mercado.

En consecuencia, entiende el Tribunal que procede conceder la autorización singular por cinco años, quedando sujeta al régimen general que prevé el artículo 4 LDC.

4. No obstante, el Tribunal, de acuerdo con las observaciones realizadas por el Servicio, considera que, teniendo en cuenta el poder de mercado del conjunto de las redes de distribución de relojes de alta gama de SWATCH, debe vigilarse el estricto cumplimiento de los requisitos del contrato que impidan vulnerar la competencia "intra marca"; en particular, que no se impongan

límites a los descuentos en el precio de venta al público, que no se dificulte el suministro de piezas de repuesto a reparadores independientes y que no se establezcan protecciones territoriales "de facto".

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

Primero.- Conceder una autorización singular para el contrato-tipo de distribución selectiva de los relojes LONGINES en el mercado español solicitada por The Swatch Group (España) S.A., contrato que figura en el expediente en los folios 9 al 17.

La autorización se concede por un período de cinco años a contar desde la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

Segundo.- Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia que vigile el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución y que proceda a inscribir en el Registro de Defensa de la Competencia el contrato-tipo que se autoriza.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.